



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de marzo de dos mil veinticuatro

Ref.: Tutela 1100131030272024-00098-00

Se decide la acción de tutela instaurada por ANGELA DEL PILAR RIAÑO ORDOÑEZ contra DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. Antecedentes

La accionante Angela del Pilar Riaño Ordoñez reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición para lo que narra que presentó un escrito ante la accionada DEAJ el pasado 10-01-24 por medios electrónicos a través del buzones electrónicos mealabrrhh@deaj.ramajudicial.gov.co, medeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co, nramos@deaj.ramajudicial.gov.co, y njimenep@deaj.ramajudicial.gov.co, con el fin que se le reconociera como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 383/13 modificado por el Decreto 1269/15 y en razón de ello se reliquiden todas las prestaciones sociales pagadas a partir del 06-05-19 con la correspondiente indexación de tales sumas, finalizando sus peticiones con la expedición de las respectivas certificaciones laborales que incluyesen cargos, los conceptos salariales y prestaciones sociales percibidas desde el 06-05-19 a la fecha efectiva del pago.

Admitida la acción de tutela que nos ocupa con fecha 28-02-24, se notificó a la entidad accionada, sin que se rinda informe a esta vista constitucional, respecto a los hechos narrados por la tutelante.

La Dirección Ejecutiva de la Administración judicial permaneció silente ante esta acción tuitiva, sin brindar el correspondiente informe.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa

un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por Angela del Pilar Riaño Ordoñez por parte de la accionada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de

suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

3. Caso concreto.

Pretende la accionante APRO la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial proceda a brindar respuesta pertinente respecto a la inclusión como factor salarial la bonificación judicial reconocida con el Decreto 383/13 y por tanto la reliquidación e indexación de los valores que correspondan a dicha inclusión así como sendas certificaciones laborales en la que se discriminen los cargos ocupados, los valores recibidos por conceptos de salarios y demás prestaciones laborales y sociales desde el 06 de mayo de 2019.

Ahora si bien la entidad accionada guardo silencio ante esta agencia judicial en su papel de juez constitucional, no ha de perderse de vista que la misma accionante indico el pasado 01-03-24 que recibió una respuesta a su derecho de petición, no obstante, aduce que la misma fue incompleta.

Así pues, ha de decirse que revisado el memorial remitido por la accionante se observa en el anexo correspondiente a la respuesta emitida por la DEAJ mediante el acto administrativo Resolución No.4199 del 24-02-2024, mediante el cual se sustenta la normativa legal pertinente concluyendo que no se accede al reconocimiento de la bonificación judicial creada por los decretos 383 y/o 384 del 2013 como factor salarial.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO – NO ACCEDER a las pretensiones formuladas por los servidores (as) y ex servidores (as) de la Rama Judicial que se relacionan a continuación, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento, ellos son:

| No | C.C. | PETICIONARIO | APODERADO | DIRECCION SECCIONAL | No. RECIBIDO O RADICADO DEAJ | FECHA DE RECIBO O RADICACION | TEMA |
|----|----------|--------------------------------|-----------|---------------------|------------------------------|------------------------------|---|
| 9 | 20679449 | GAITAN | CLAROS | CENTRAL | EXTDEAJ24-790 | 15/01/2024 | 384 DE 2013 |
| 10 | 52635524 | ANGELA DEL PILAR RIAÑO ORDOÑEZ | NA | NIVEL CENTRAL | EXTDEAJ24-415 | 10/01/2024 | BONIFICACION JUDICIAL DECRETO 383 Y 384 DE 2013 |
| | | DANIEL | | | | | BONIFICACION JUDICIAL |

En este orden de ideas, la entidad accionada pese a que no dio cumplimiento a la orden de presentar informe al respecto de lo indicado en esta acción de tutela, de manera directa a la accionante presentó una clara y congruente respuesta a los tres primeros ítems

de la petición elevada mediante acto administrativo adosado por la misma tutelante, durante este trámite constitucional.

Puestas así las cosas, y acorde a la inconformidad expresada por la accionante APRO, la entidad DEAJ no atendió la última de las peticiones, esto es, la expedición de las certificaciones laborales a que haya lugar en la que se exprese los cargos ocupados por la tutelante, los valores percibidos por conceptos de salarios, demás prestaciones laborales y sociales desde el 06 de mayo de 2019 hasta la fecha del pago.

Por lo anterior, es claro que se está vulnerando el derecho de petición de la accionante de manera parcial por cuanto no se adoso la documental reclamada.

Ahora el centro de atención de esta vista constitucional es el derecho de petición que formuló la accionante, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella sea positiva al interés inmerso en el petitum; al existir amplia jurisprudencia al respecto, del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, si es menester de este despacho poner de presente que la respuesta que se brinde deber ser clara, concreta y, congruente con lo pedido, esto es, en lo referente a la documental requerida por la petente.

Recordemos que de manera constante ha sostenido la jurisprudencia, que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor, sin embargo, reitera el Despacho, en este caso no se brindó de manera completa respuesta por parte de la accionada, como quiera que no remitió las certificaciones laborales solicitadas.

Es por lo anterior, que aprecia esta judicatura que persiste la vulneración al derecho invocado por la accionante única y exclusivamente en lo que refiere a la cuarta petición elevada el pasado 10-01-24 y por tanto ha de concederse el amparo.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. TUTELAR el amparo solicitado por la señora ANGELA DEL PILAR RIAÑO ORDOÑEZ contra DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, respecto del punto cuarto por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara, concreta y congruente conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, respecto del punto cuarto del escrito de petición elevado el pasado 10-01-24, esto es, se expida y remita las certificaciones a que haya lugar en la que se discriminen los cargos ocupados por la tutelante, los valores percibidos por conceptos de salarios, prestaciones laborales y sociales desde el 06 de mayo de 2019 hasta la fecha actual, dando constancia de ello a este despacho si no lo hubiere realizado ya.
3. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.
4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b99f0a7d7376caf76a1f9532334c6b425254a5a4b422c972f20bdc99baab90**

Documento generado en 11/03/2024 02:37:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>